

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El Alcalde de Uruñuela, en oficio fecha 2 del actual, me participa que desde el día 21 de Junio próximo pasado, se encuentra depositado en aquella Alcaldía un caballo de las señas siguientes: de 10 años, pelo tordo, alzada siete cuartas, y que fué hallado abandonado en el campo por el Guarda municipal.

En su consecuencia, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo, previo abono de los gastos de manutención.

Logroño 4 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Habiendo desaparecido de la casa de Paulino Cortés, vecino de Burgos, un macho perteneciente á D. Mariano Garcia Ruiz, de esta vecindad, se encarga la busca y captura del mismo á todos los dependientes de la autoridad, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición para su entrega al interesado.

Las señas del referido macho son: edad, cinco años; altura, cinco cuartas y dos dedos; pelo castaño con pintas blancas en el cuello, y en la cajilla izquierda una línea recta; marca del Garcia hecha con tijera.

Logroño 4 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En los días 7 y 9 del actual y horas de once de la mañana á una de la tarde, en el salón de sesiones de esta Corporación, á presencia de la Comisión de señores Diputados nombrada al efecto, tendrá lugar la entrega de títulos ú obligaciones provinciales á los acreedores de la misma, por las cantidades que se les adeudan hasta 30 de Junio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que deben presentar el extracto de cuenta corriente que obra en poder de cada uno de ellos.

Logroño 3 de Julio de 1900.—
El Presidente, Salvador Aragón.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Corporación para saber la resolución que ha de dar á la excepción de José Nieto Sánchez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado la consulta que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Avila elevó al Ministerio de la Guerra para saber si procedía conceder la excepción 10 del Ejército al mozo José Nieto Sánchez, del alistamiento de Gilbuena y reemplazo de 1898.

En 31 de Enero del presente año, la referida Comisión hizo la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, el cual, con Real orden fecha 6 de Mayo último, la ha remitido á esta Sección, porque Gregorio Nieto Sánchez, hermano del mozo José, falleció, á consecuencia de tuberculosis pulmonar, en el Hospital Militar de Vitoria el día 9 de Septiembre de 1898, ó sea á los tres días de ha-

ber desembarcado en el puerto de Santander, de regreso del Ejército de Cuba, y no habiendo fallecido en Ultramar, ocurría duda acerca de si el caso estaba comprendido en la regla 9.ª del artículo 88 de la mencionada ley:

Vistas las disposiciones de los artículos 87, núm. 10; 88, reglas 1.ª y 9.ª; 96 y 149 de la mencionada ley:

Considerando que la excepción de que se trata fué alegada por el mozo en el acto de la clasificación del reemplazo de 1898, cuando su hermano servía por su suerte en Ultramar, y por tanto, no corresponde á la jurisdicción de Guerra la resolución del asunto, por no ser esta excepción de las sobrevenidas después del ingreso en caja, pues el fallecimiento del hermano no altera la fecha y fundamento de la excepción, la cual debe prevalecer, porque según la jurisprudencia formada por repetidas Reales órdenes, que atendieron más al espíritu que á la letra de la regla 9.ª del art. 88, se reputa como existente en el Ejército, para los efectos del núm. 10 del art. 87, el hijo que hubiere muerto en las circunstancias ó á consecuencia de las enfermedades que la ley enumera, aunque el fallecimiento no hubiere ocurrido en Ultramar; y

Considerando que, salvo los casos de carácter general, las Comisiones mixtas no deben consultar al Gobierno lo que en cada expediente hayan de fallar, á fin de evitar dilaciones y no prejuzgar la resolución de los recursos de alzada que los interesados puedan formular;

Opina la Sección:

Primero. Que procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E., que es el competente en este caso, se resuelva declarando al mozo José Nieto Sánchez soldado condicional por el reemplazo de 1898, y que la Comisión mixta proceda inmediatamente á la revisión de la excepción en el presente año y acuerde lo que hubiere lugar.

Segundo. Que la resolución

que adopte V. E. se comunique al Ministerio de la Guerra, á los efectos conducentes.

Tercero. Que para evitar dudas se publique con carácter general la interpretación que la jurisprudencia ha fijado respecto de la regla 9.ª de la ley, en el sentido de que para la excepción 10 del art. 87 es suficiente que el hermano del mozo de cuya excepción se trate haya fallecido á consecuencia de alguna de las enfermedades que enumera la citada regla, ora el fallecimiento hubiere ocurrido en el servicio de Ultramar, ya fuera de aquel territorio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, pero que debe expresarse que el fallecimiento ha de haber ocurrido en los dos años siguientes á la repatriación del hermano del mozo, y siempre que conste que al verificarse dicha repatriación estaba ya enfermo el fallecido, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Avila.

Visto el recurso interpuesto á nombre de Luis Laso Penagos por su padre José Laso Cano, mozo alistado en Castañeda para el reemplazo de 1897, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, que le impuso la multa de 500 pesetas por no haber incluido en el alistamiento á dicho mozo; y

Considerando que la referida Comisión se ha ajustado á lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de Reclutamiento vigente, sin que sirva de excusa el olvido en que se halla para muchas Corporaciones municipales y provinciales esa disposición legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado, y disponer que se recuerde á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento lo que preceptúa el citado artículo sobre la penalidad que corresponde á los padres, tutores ó curadores que dejan de alistar á los mozos de sus familias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

(Gaceta del 30 de Junio.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Vista la instancia suscrita por los Sres. Delamare y Joret, fabricantes de glucosa, establecidos en San Martín de Provensals (Barcelona), solicitando que al producto denominado caramelo ó colorante, que procede de la caramelización de los azúcares de caña, remolacha, glucosa y demás sustancias análogas, se le sujeté en su circulación por el Reino al requisito de ir acompañado de guía.

Considerando que, á pesar de que los mencionados fabricantes no exponen razón alguna en apoyo de su pretensión, se desprende de la instancia de referencia que deben existir en la Península industriales dedicados á la elaboración del expresado producto, tarifado en la tabla de los derechos del impuesto sobre el azúcar del art. 3.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la denominación de caramelo líquido:

Considerando que el expresado producto no está incluido entre los que cita el art. 53 del reglamento del impuesto de azúcares como uno de los que necesitan de guía en su circulación por el Reino, y que, en su consecuencia, á la sombra de dicha libertad pudieran cometerse abusos que es conveniente evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el artículo 53 del reglamento para la

administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 de Enero último, como uno de los que no puedan circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Fombuena y Ramírez, reclamado por no haber sido incluido en el escalafón de cesantes de su clase, formado en 31 de Enero último:

Resultando que el interesado ha servido desde 17 de Noviembre de 1897 como oficial de quinta clase en la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, pasando á desempeñar igual cargo en la Sección temporal del mismo, en virtud de la reforma acordada por Real decreto de 10 de Febrero de 1899, en cuyo destino cesó en 31 de Diciembre siguiente al suprimirse la expresada Sección, por consecuencia de la nueva reforma establecida para los servicios de este departamento por el Real decreto de 29 del mismo mes; y

Considerando que es incuestionable el derecho que asiste al reclamante á figurar en aquellos escalafones, en los que debió ser incluido sin previa solicitud, como lo fueron los demás funcionarios declarados cesantes con posterioridad á la Real orden de 10 de Octubre de 1899, relativa al cumplimiento del Real decreto de 6 de igual mes, que regula el ingreso y ascenso de los empleados de este Ministerio que no pertenecen á los Cuerpos especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I. que se considere comprendido en el escalafón de Oficiales de quinta clase, cesantes de Hacienda, totalizado en 31 de Enero último, á D. José María Fombuena y Ramírez, como cesante por reforma en el destino que desempeñó en la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino, acreditándosele una antigüedad de 17 de Noviembre de 1897 y un total de servicios al Estado de dos años, un mes y catorce días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de recibos pendientes de cobro por todos conceptos del actual 2.º trimestre de 1900, presentadas por el Recaudador de Contribuciones de la 2.ª zona de Logroño, que comprende los pueblos de Alberite, Agoncillo, Leza de río Leza, Ribafrecha y Villamediana, he dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos que expresa la respectiva relación en los dos periodos voluntarios de cobranza, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, advirtiéndoles que el domicilio oficial del Recaudador ejecutivo de la referida zona, es el pueblo de Alberite.

Logroño 30 de Junio de 1900.— El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día veintiséis del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta de los bienes que se dirán, embargados á Francisco Sarasúa y Padilla, en causa por lesiones, pa-

ra con su producto hacer pago á los partícipes en costas á que ha sido condenado, bajo el precio y condiciones siguientes:

Fincas en jurisdicción de Cuzcurrita.

	Ptas.	Cts.
1.ª Una viña de obrero y medio, al término de Pecho de Baños; linda por N. y S., cuesta; E. y O., camino de Baños; en.	20	"
2.ª Otra viña plantío de tres cuartos de obrero, en senda la Escoba; que linda por todos los aires con terreno concejil; en.	7	50
3.ª Otra de medio obrero, en Ritará; que linda por todos los aires con terreno concejil en.	3	"
4.ª Una viña plantío de medio obrero, en Valgañón; que linda por todos los aires con terreno concejil en.	6	"
5.ª Una heredad de dos celemines, en San Jorge; linda N. y E., Vicente Castrillo; S. y O., Valentín Cantabrana; en.	9	"
6.ª Otra heredad de un celemin, en el monte; linda por todos los aires con terreno concejil; en.	4	50

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas, acuda al lugar, día y hora señalados, donde serán adjudicadas al mejor postor.

Dado en Haro á treinta de Junio de mil novecientos.—Santiago del Valle.— Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

ANUNCIO OFICIAL

Don Galo Vargas, Alcalde constitucional de la villa de San Torcuato.

Hago saber: Que acordado por la Corporación de mi presidencia la formación de un libro catastro de fincas rústicas y otro de fincas urbanas, por el presente se cita á todos los propietarios de esta jurisdicción para que antes del día 30 del mes de Julio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación circunstanciada de todos los predios rústicos y urbanos que poseen dentro de este término municipal, con expresión de su cabida y clase á que se hallan destinadas y sin omitir ninguno de sus cuatro linderos, debiendo tener presente que, el que no manifiestase la verdad, tanto en el número de fincas como en su cabida, se le exigirá desde luego la responsabilidad que dispone el Código penal vigente por ocultación de bienes.

San Torcuato 29 de Junio de 1900.—Galo Vargas.